

## RESOLUCIÓN No. 00444

### **“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00238 DEL 03 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Ley 1252 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 00238 del 03 de febrero de 2017, *“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, en la que resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las medidas de manejo ambiental que deberá adoptar la sociedad HELM BANK S.A., identificada con NIT. 860.002.566-6, hoy BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.937-0, y la IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL “MCI”- MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MANA, identificada con NIT. 800.195.397-7, en calidad de solicitantes en el proceso de remediación y las sociedades HELM LEASING S.A. Compañía de Financiamiento Comercial con Nit 800051334 – 5 y LEASING DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT 860503370 – 1, como titulares de derecho dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1599043, en el predio ubicado en la Calle 22 C No 31 -01 de la Localidad de los Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 08406 del 18 de noviembre de 2016.*

*PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 08406 del 18 de noviembre de 2016 (radicado 2016IE204082 del*

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

18/11/16) emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, para lo cual se le hará entrega de copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Requerir a la sociedad HELM BANK S.A., identificada con NIT. 860.002.566-6, hoy BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.937-0, y la IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL "MCI"-MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MANA, identificada con NIT. 800.195.397-7, en calidad de solicitantes en el proceso de remediación y las sociedades HELM LEASING S.A. Compañía de Financiamiento Comercial con Nit 800051334 – 5 y LEASING DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT 860503370 – 1, como titulares de derecho dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1599043 para que implementen el Plan de Remediación en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Requerir a la sociedad HELM BANK S.A., identificada con NIT. 860.002.566-6, hoy BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.937-0, y la IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL "MCI"-MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MANA, identificada con NIT. 800.195.397-7, en calidad de solicitantes en el proceso de remediación y las sociedades HELM LEASING S.A. Compañía de Financiamiento Comercial con Nit 800051334 – 5 y LEASING DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT 860503370 – 1, como titulares de derecho dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1599043 para que alleguen en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y antes de inicio de las labores de remediación un documento que reúna los siguientes aspectos técnicos:*

- a) *Procedimientos detallados, donde se establezcan cada una de las etapas y acciones a desarrollar, indicando los recursos humanos y físicos necesarios para la ejecución de la obra a realizar teniendo en cuenta los siguientes ítems:*
- *Demolición de placa de concreto: Características específicas de los equipos de demolición, metodología de trabajo, incluyendo la ruptura de la placa, transporte de los residuos de construcción- demolición (RCD) y disposición según corresponda. Adicionalmente se deberá remitir el documento de aceptación por parte de la escombrera autorizada, en el cual se estipule la recepción de los escombros generados producto de la demolición de la placa.*
  - *Excavación selectiva de suelo: El retiro de material deberá iniciarse en las inmediaciones donde se localiza el pozo de monitoreo PM-1 y continuar con los demás puntos de interés, además de tener en cuenta los siguientes aspectos:*

Página 2 de 29

## RESOLUCIÓN No. 00444

- *Estado y detalle de los equipos, herramientas, materiales e implementos para realizar la excavación.*
- *De las muestras colectadas se deberá realizar registro de COV y descripción litológica de acuerdo con las siguientes especificaciones:*
  - *Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad*
  - *Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell*
  - *Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo, la caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.*
- *La descripción litológica de las muestras deberá ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm.*
- *La medición directa de COV a través de un equipo detector de Fotoionización de Gases (PID por sus siglas en Ingles), el cual deberá contar con certificados de calibración vigentes expedidos por una entidad acreditada; Bajo el entendido que se está utilizando como referente normativo el artículo 40 de la Resolución 1170, se deberán manejar los límites de detección establecidos en la Tabla No. 1 de la citada norma como comparativo para las mediciones en terreno, es así que el avance del retiro del material estará condicionado al cumplimiento de estos límites y/o a las condiciones evidentes de impacto negativo identificadas organolépticamente.*
- *La profundidad de excavación no podrá ser mayor a dos (2) metros, con el objetivo de evitar la posible alteración de las características del acuífero.*
- *Análisis de suelo: Para el caso de los análisis de suelo de las muestras de la fosa (paredes y fondo) se debe considerar los siguientes aspectos dentro de los procedimientos:*
  - *La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, e identificar claramente el área muestreada (para muestras de suelo únicamente), la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis, además de las fechas y temperatura de las muestras en el envío y la*



### **RESOLUCIÓN No. 00444**

recepción, dicha información deberá ser congruente en todos los documentos que soporten la debida custodia de las muestras.

- La cadena de custodia deberá ser diligenciada por el laboratorio que efectuó la actividad de muestreo, el cual deberá estar acreditado por el IDEAM, en ningún momento el manejo de las muestras deberá ser llevado a cabo por el usuario, ni durante la toma, embalaje y envío de las mismas, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo y análisis de las muestras debe figurar el laboratorio nacional.
  - Se deberán seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.
  - Conforme al parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá realizar con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación.
  - Las tomas de las muestras deberán ser desarrolladas por un Laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM para la respectiva matriz, ahora bien, el laboratorio que analice la muestra deberá estar acreditado para el parámetro TPH en el rango de cadenas carbonadas de C28 – C44.
  - Se deberán tomar 13 muestras de suelo de las paredes y fondo de la fosa como mínimo, para los análisis de TPH en el rango de cadenas carbonadas de C28 – C44, sin embargo, la cantidad de muestras puede aumentar de acuerdo con la extensión de la excavación y las condiciones del sitio.
- Acopio temporal de suelo y de agua: Descripción detallada de las medidas a adoptar en el sitio de acopio temporal con el fin de asegurar no se genere arrastre por escorrentía o lixiviación del material excavado. Así como mecanismos a implementar con el objetivo de evitar afectación a los usuarios del predio.

Se deberá contar con los equipos y materiales para el embalaje y almacenamiento suficiente del agua que se extraída de la fosa, además que el área de acopio temporal debe contar con sistema de contención de derrames, ventilación, protección para aguas lluvias, iluminación adecuada, tener equipos adecuados para la extinción de incendios y apropiada señalización.

Se deberá implementar un sistema por medio del cual se efectuó la extracción del agua de la fosa, el cual permita su conducción eficiente hasta bidones, canecas, isotanques o recipientes que el usuario considere apropiados, siempre y cuando se

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

*encuentren buen estado y sean de un material resistente de acuerdo con el tipo de sustancias a contener.*

- *Disposición final del suelo contaminado: Para la clasificación del suelo extraído de la fosa y su selección como residuo peligroso, se debe seguir los protocolos indicados en la Resolución 062 de 2007 del IDEAM, con el fin de garantizar la adecuada disposición del material. En caso de que el usuario no desee seguir los protocolos de la mencionada Resolución, la totalidad del suelo debe ser considerado como un residuo peligroso y su disposición final debe ser con una empresa certificada por la Autoridad Ambiental. Adicionalmente se deberá remitir el documento de aceptación por parte de la misma, en el cual se estipule la recepción del suelo de excavación.*

*Igualmente, el laboratorio que efectuó el muestreo y análisis de la matriz de residuos peligrosos debe encontrarse acreditado por el IDEAM, para los análisis a desarrollar, así como la actividad de muestreo.*

*El usuario deberá remitir a esta Entidad los certificados que soporten la gestión del material excavado (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.*

*El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, para lo cual es necesario contar con empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.*

*Disposición de agua impactada: En caso de identificarse agua con presencia de sustancias hidrocarbonadas, la misma se debe ser manejada como un residuo peligroso, y su disposición se efectuará con una empresa certificada por la Autoridad Ambiental.*

*Relleno de la excavación: El material de relleno limpio debe ser adquirido en una Receptora que cuente con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, por tal razón se deberá allegar los soportes de compra y regulación en temas ambientales.*

- *Se debe efectuar georeferenciación del área de remediación final, con el fin de establecer su extensión y el volumen suelo extraído*
- b) *Para llevar a la totalidad de las actividades del Plan de remediación, el usuario deberá remitir a esta secretaría un cronograma de cada una de las labores a realizar,*

Página 5 de 29

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

*indicando las fechas exactas de inicio y finalización del proyecto, con el fin que esta entidad disponga del personal necesario para el acompañamiento de las labores de campo. Es preciso indicar que los profesionales de la SDA realizarán acompañamiento únicamente días hábiles (lunes a viernes) en horario de oficina (8 a.m. a 5 p.m.)*

- c) *El usuario debe remitir el Plan de Post-remediación y seguimiento del área de excavación, teniendo en cuenta los pozos de monitoreo PM-5, PM-2 y PM-7, el cual debe contener como mínimo:*
- *Intervalos de tiempo de muestreos de aguas subterránea*
  - *Parámetros de laboratorio a realizar*
  - *Periodo de seguimiento*
  - *Procedimiento de muestreo*
  - *Criterios de evaluación de los resultados obtenidos*
- d) *Plan de Seguridad y Salud Ocupacional para el desarrollo de las actividades de remediación.*

#### *Informe de actividades del Plan de Remediación*

*Como soporte de las actividades desarrolladas se deberán allegar 30 días hábiles después de finalizadas las actividades remediación un informe que cumpla con lo siguiente:*

- *Fechas de ejecución de las actividades del Plan.*
- *Descripción detallada de las actividades de campo y procedimientos implementados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente concepto técnico de las actividades de remediación.*
- *Descripción de las áreas excavadas soportadas con planos y puntos georreferenciados.*
- *Registros fotográficos de las actividades.*
- *Registros de medición de COV al material, paredes y pisos de la excavación.*
- *Cantidades de material impactado retirado en toneladas o m3.*
- *Actas de disposición final del material extraído y en caso que se presente de agua impactada. Los certificados que soporten la gestión del material excavado (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.*

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

- *Certificados de procedencia del material de relleno limpio en donde conste que se adquirió en una Receptora que cuenta con los permisos de la Autoridad Ambiental competente.*
- *Certificados de calibración y verificación de los equipos de medición expedidos por la Entidad de Acreditación ONAC.*
- *Puntos de muestreo de las paredes de la fosa, localización y registro de COV.*
- *Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios acreditados por el IDEAM tanto para el muestreo como para el análisis, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados.*
- *Espacialización de los resultados de laboratorio dentro del área de remediación, representados en planos del sitio*
- *Comparación de los resultados de laboratorio con los límites propuestos por el usuario mediante radicado 2016ER33480 establecidos en la norma “Canadian Council of Ministers of the Environment(CCME), mediante documento “Canada-Wide Standard for Petroleum Hydrocarbons (PHC) in Soil. Technical Supplement – 2006, para cadenas F4 mayores a C34 para uso residencial 25000 mg/kg (ingestión).*
- *Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.*
- *Soportes de la implementación del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional.*

*Todas las actividades de extracción de material y toma de muestras deberán ser comunicadas a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría con quince (15) días de antelación a su ejecución para realizar el acompañamiento respectivo.*

*ARTÍCULO CUARTO: Las acciones de remediación y/o correctivas que adelante la sociedad HELM BANK S.A., identificada con NIT. 860.002.566-6, hoy BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.937-0, y la IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL “MCI”- MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MANA, identificada con NIT. 800.195.397-7, en calidad de solicitantes en el proceso de remediación y las sociedades HELM LEASING S.A. Compañía de Financiamiento Comercial con Nit 800051334 – 5 y LEASING DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 860503370 – 1, como titulares de derecho dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1599043, dentro del área afectada en el predio ubicado en la Calle 22 C No 31 -01 de la Localidad de los Puente Aranda de esta ciudad, en cumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el presente acto administrativo, no la eximen de la responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiere lugar por el daño causado al ambiente y los efectos que por exposiciones pasadas, actuales y/o futuras se puedan generar a la salud humana y/o a los ecosistemas comprometidos.*

### RESOLUCIÓN No. 00444

*ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad HELM BANK S.A., identificada con NIT. 860.002.566-6, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.937-0 y la IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL "MCI"- MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MANA, identificada con NIT. 800.195.397-7, en calidad de solicitantes en el proceso de remediación y las sociedades HELM LEASING S.A. Compañía de Financiamiento Comercial con Nit 800051334 – 5 y LEASING DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT 860503370 – 1, como titulares de derecho dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1599043, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en las siguientes direcciones de notificaciones de esta ciudad:*

(...)

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."*

Que la anterior Resolución fue notificada de forma personal el día 23 de febrero de 2017 a la Abogada Claudia Tatiana Gutiérrez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.407.516 y tarjeta profesional No. 232.076 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del **Banco de Occidente**; antes **Leasing de Occidente S.A.**; igualmente al señor Jorge Alexander Ortiz Rincón el día 24 de febrero de 2017, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.095 en calidad de autorizado del **Banco Corbanca Colombia S.A.**, antes **Helm Bank S.A.**, antes **Helm Leasing**; y finalmente el día 06 de marzo de 2017 a la señora Martha Liliana Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.261.955 y tarjeta profesional de abogada 134.170 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la **Iglesia Misión Carismática Internacional**.

Que la notificación a la entidad bancaria **Helm Leasing** no fue necesario realizarla en razón a que la sociedad **Banco Corbanca Colombia S.A.**, al presentar el recurso de reposición informó respecto de la absorción de la sociedad por parte de ésta.

Que mediante Radicado No. 2017ER48661 del 09 de marzo de 2017, la abogada **LUZ KARIME INÉS MENDOZA ESTEVEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.327.717 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 78.510 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT.

Página 8 de 29

## RESOLUCIÓN No. 00444

890300279 – 4, según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunta, en el cual certifica la fusión por absorción de **Leasing de Occidente S.A.**, por parte del Banco en mención, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017.

Que así mismo, mediante radicado No. 2017ER49654 del 10 de marzo de 2017, la abogada **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.763.901 y Tarjeta Profesional No. 83.959 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890903937 – 0, según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunta, en el cual certifica la fusión por absorción de **Helm Bank S.A.**, por parte del Banco en mención, presentó recurso de reposición contra la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017.

Que de igual forma, mediante radicado No. 2017ER53986 del 17 de marzo de 2017, el señor **ELQUIN GERMAN GAMBA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.861.191 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL**, identificado con NIT. 800.195.397-7, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017.

Que, conforme a los antecedentes señalados, es evidente que las entidades antes descritas presentaron por separado sus respectivos recursos contra la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017. No obstante, por economía procesal y como quiera que los recursos son en contra de la misma Resolución, esta Secretaría los resolverá en un mismo acto administrativo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que consagra la figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque, modifique o aclare la decisión adoptada por la administración a través de un acto administrativo.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 74 y siguientes:

## RESOLUCIÓN No. 00444

(...)

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

(...)"

Que una vez revisados los escritos de los recursos interpuestos por las sociedades **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, se verificó que los mismos fueron presentados en tiempo y conforme a los requisitos de ley.

Que por lo expuesto anteriormente, esta entidad entrará a analizar y resolver los recursos interpuestos en contra de la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017.

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en el Registro Único Empresarial (RUES), se evidenció que mediante escritura pública No. 1208 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2017 inscrita el 18 de mayo de 2017 bajo el número 02225442 del libro IX, la citada sociedad cambió su nombre por el de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, siglas **ITAU**, **BANCO CORPBANCA** o **CORPBANCA**, manteniendo su NIT., el cual corresponde al 890.903.937-0

Que en razón al cambio de nombre de la citada sociedad en adelante dentro del presente trámite se hablará de la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

## RESOLUCIÓN No. 00444

Que estudiados los recursos interpuestos por los Bancos: a) **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, antes **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**; b) **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **HELM BANK S.A.**, antes **HELM LEASING**, se observa que los motivos de inconformidad expuestos por estas dos entidades financieras son similares, específicamente los temas de Fusión por Absorción de las sociedades, el contrato de Leasing y el acuerdo de responsabilidad celebrado entre las partes de fecha 02 de junio de 2015, y lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución recurrida; por lo que dichos temas serán resueltos conjuntamente, para luego emitir pronunciamiento respecto al recurso de la Iglesia Misión Carismática Internacional.

**EN CUANTO AL RECURSO DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A., antes LEASING DE OCCIDENTE S.A., e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes HELM BANK S.A.**

- **EN LO QUE RESPECTA A LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN.**

Que de acuerdo a lo mencionado por el Banco de Occidente S.A., mediante Radicado No. 2017ER48661 del 09 de marzo de 2017, con el cual recurre la Resolución No. 00238 del 03 de febrero de 2017, y tal como lo constata el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia allegado como anexo, se puede establecer que la sociedad Leasing de Occidente S.A., efectivamente fue absorbida por el Banco de Occidente S.A., protocolizada mediante escritura pública 1170 del 11 de junio de 2010.

Que de igual manera, la apoderada del Banco Corpbanca Colombia S.A., hoy Itau Corpbanca Colombia S.A en su recurso con radicado No. 2017ER49654 del 10 de marzo de 2017, solicitó no vincular de forma independiente a la sociedad Helm Bank S.A., en razón a la fusión por absorción que sufrió, tal y como lo constata el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia allegado como anexo, e indicó que tanto ésta como Helm Leasing S.A., son hoy una sola sociedad financiera, la cual corresponde al denominado Banco Corpbanca Colombia S.A., protocolizada mediante escritura pública 01527 del 01 de junio de 2014.

Que en lo que atañe a la fusión por absorción de sociedades, los artículos 172, 178 y 179 del Código de Comercio Colombiano señala:

### RESOLUCIÓN No. **00444**

*“ARTÍCULO 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

**La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión. (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

(...)

ARTÍCULO 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. **En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.**

**La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros. (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

(...)

ARTÍCULO 179. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FUSIONADA. *El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.”*

Que, conforme a la norma transcrita, y para el caso en particular, es evidente que frente a la fusión por absorción de la sociedad **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y de las sociedades **HELM BANK S.A.**, antes **HELM LEASING S.A.**, por parte de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, éstas últimas como absorbentes, adquirieron las responsabilidades y obligaciones que aquellas tenían antes de su absorción. Lo que significa que el predio objeto de remediación registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 22 B No. 31-43 de esta ciudad, es de propiedad de las sociedades financieras absorbentes.

Que en ese orden, y en concordancia con la norma antes citada, al igual que lo corroborado por los bancos recurrentes, se hace necesario aclarar que, si bien es

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

cierto en la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017 se hizo mención de la sociedad **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **HELM BANK S.A**, antes **HELM LEASING S.A.**, no se dejó sentado que la primera actuaba como sociedad absorbente y por ende la titular de los derechos y obligaciones dentro del presente trámite administrativo ambiental, debiéndose en adelante omitir a las absorbidas; pese a que Helm Leasing S.A., figure como titular de domino del predio ubicado en la calle 22 B No. 31-43 de la Localidad de los Puente Aranda de esta ciudad, reiterando que la sociedad absorbente es Corpbanca, hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Que en ese mismo sentido, se hace necesario aclarar que en razón a la fusión por absorción de **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, por parte de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ésta última como absorbente es la titular de los derechos y obligaciones dentro del presente trámite administrativo ambiental, debiéndose en adelante omitir a la absorbida; a pesar de que Leasing de Occidente S.A., figure como titular de domino del predio ubicado en la Calle 22 B No. 31-43 de la Localidad de los Puente Aranda de esta ciudad, como quiera que el Banco de Occidente S.A., es la sociedad absorbente.

Que de lo anterior, da razón el certificado catastral con radicado W-830957 del 20 de junio de 2018, que reposa en el tomo 7 del expediente No. SDA-11-2017-15, en el que se indica a los bancos absorbidos como propietarios del predio.

Que teniendo claro los bancos responsables, en adelante se hablara de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

- **EN LO QUE RESPECTA AL CONTRATO DE LEASING Y ACUERDO DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2015.**

Que en los recursos interpuestos, las sociedades **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, respectivamente, argumentan haber celebrado un contrato de Leasing con la Iglesia Misión Carismática Internacional, lo cual, a consideración de las entidades financieras hace que toda responsabilidad recaiga única y exclusivamente sobre el locatario, dado a que éste es quien usa y goza la tenencia material del inmueble.

Que en razón al contrato de Leasing, el **Banco de Occidente S.A.** señala:

### RESOLUCIÓN No. 00444

*“(...) la Iglesia Misión Carismática Internacional concurre ante el Banco de Occidente y Helm Leasing S.A., a fin de solicitar la celebración de un contrato de Leasing cuyo objeto sería el inmueble en que estaba interesado (...).”*

Posteriormente indica: *“(...) A fin de dar cumplimiento a dicho contrato de Leasing sindicado, los bancos adquirieron el inmueble mediante compraventa (...).”*

Frente al caso concreto indicó:

*“En el caso que nos ocupa y dada la selección independiente y autónoma que hizo el locatario del inmueble este se hizo exclusivo responsable de dicha selección y por ende obligado a las reparaciones o las afectaciones que pudiere tener; y s (sic) por ello que se suscribió para mayor claridad el acuerdo que se hizo llegar al Despacho, donde consta quien asume la responsabilidad, reparaciones y mitigaciones, esto es el locatario, la Iglesia Misión Carismática Internacional MCI. Este documento se allegó al Despacho de la Secretaría de Ambiente, es referenciado en la Resolución que nos ocupa, pero es desatendido para resolver incluir en su decisión a las propietarias del inmueble, que lo son solo para viabilizar el contrato de leasing celebrado como quedo dicho con la Iglesia Misión Carismática Internacional MCI (...).”*

Que, como petición principal solicita: *“(...) la revocatoria de la Resolución impugnada, solicitado que se profiera la de reemplazo absolviendo de toda obligación y responsabilidad a las entidades propietarias del inmueble, de manera especial la entidad que represento.”*

Que, de igual manera, el **Banco Corpbanca Colombia S.A.**, hoy **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, en su escrito de recurso indica:

*“(... ) **EL BANCO** no asume responsabilidad sobre el uso que se le diere al bien ya que los daños o perjuicios que con el (los) bien (es), o por razón de su tenencia, pudieren causarse a las personas o los bienes de terceros, dado que no es el guardián de la cosa. Por lo anterior, dicha obligación recae únicamente en cabeza de **EL LOCATARIO**, (...), la responsabilidad en ningún caso puede atribuirse a **EL BANCO** ya que si bien, este último actúa en calidad de propietario, esta calidad se da únicamente por la naturaleza misma del contrato de leasing, ... Una vez adquirido el bien y entregado al locatario, las entidades financieras dejan de tener control sobre este, ya que no es posible que pueda controlar lo que sucede en los bienes que entrega en virtud de esta figura jurídica, puesto que el uso y goce y la tenencia material del inmueble siempre estará en cabeza de **EL LOCATARIO**, razón por la cual toda responsabilidad recae directamente sobre él, y por ende se le transfiere las obligaciones asignadas al guardián de la cosa para que las asuma directamente y las cumpla conforme a lo que se comprometió en el contrato firmado (...), **EL BANCO** simplemente juega un papel de financiador, por ende y se resalta nuevamente, no puede asumir obligaciones que no están a su alcance y que no hacen parte de las*

### RESOLUCIÓN No. 00444

*características relacionadas con este tipo de contrato, ya que dentro de los deberes principales están: entregar el bien para su uso y goce, así como transferirlo una vez se ejerza la opción de compra por parte del locatario.*

Que, como petición principal solicitó: *“(...) la reposición de la resolución No. 00238 del 03/02/2017 y se proceda en consecuencia a modificar dicho acto administrativo, en el sentido de desvincular a las entidades de Leasing allí mencionadas, y en especial a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., (...)”.*

Que así mismo, respecto al Acuerdo de Responsabilidad de estudio y mitigación ambiental que firmaron las entidades financieras con el locatario la Iglesia Misión Carismática Internacional, la sociedad Corpbanca, hoy Itau Corpbanca Colombia S.A., solicitan tenerlo en consideración, toda vez que en el mismo se acordó que

*“El Locatario se obliga de manera exclusiva a ejecutar todos los requerimientos, especificaciones y medidas ambientales que sean exigidas por la Secretaría Distrital de Ambiente sobre El Inmueble, bajo su responsabilidad, cuenta y riesgo (...)”.*

Que por las razones antes expuestas, las sociedades financieras argumentan que en razón al mencionado contrato de leasing, éstas al haber entregado el predio objeto de remediación en arrendamiento a la iglesia Misión Carismática Internacional, están exentas de cualquier responsabilidad u obligación impuesta mediante la Resolución 00238 de 2017; pues consideran, que si bien es cierto son los propietarios del inmueble, no son los llamados a responder por las afectaciones que allí se produjeron, o llegasen a producirse, siendo en ese sentido el locatario el directo responsable de ello, por ser el tenedor material del inmueble.

Que una vez analizados los motivos de inconformidad, se tiene que las razones dadas por los recurrentes para ser excluidos de la obligación de ejecutar las medidas de manejo ambiental impuestas mediante Resolución 00238 de 2017, se basan en la celebración de un contrato de leasing y un Acuerdo de Responsabilidad con la Iglesia Misión Carismática Internacional. Por lo que se procederá a citar las normas que regulan tales temas, como también el de la propiedad y la obligación de sus titulares frente a la función ecológica de la misma.

Que en ese sentido, respecto al tema de contratos, la norma Civil Colombiana prescribe:

**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser**

Página 16 de 29

## RESOLUCIÓN No. 00444

*invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. (Negrilla y subrayado aparte)*

Que respecto al contrato de Leasing, es preciso traer a colación el Decreto 2555 de 2010 citado por la sociedad Corpbanca, el cual en el artículo 2.2.1.1.1., define el concepto de arrendamiento financiero o leasing así:

**“Artículo 2.2.1.1.1 Definición de arrendamiento financiero o leasing.** *Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

**En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra.** *Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.” (Negrilla y subrayado aparte).*

Que en lo que atañe a la propiedad, el Código Civil colombiano cita:

**“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”*

Que es procedente indicar que el anterior concepto traía la aseveración “(...) y disponer de ella arbitrariamente (...)”. Que aplicando una interpretación exegética a la norma, se entendía que el derecho de dominio o de propiedad se encontraba consagrado al interior de la legislación Civil colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, en el entendido que:

*“(...) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”.*

## RESOLUCIÓN No. 00444

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política Colombiana establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...**. (Negrilla y subrayado aparte)

Que en el mismo sentido el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 107º.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.*

**Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.**

**En los términos de la presente Ley el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.** (Negrilla y subrayado aparte)

Que ante el tema de la función ecológica de la propiedad la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

*“(...) 4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886*

Página 18 de 29



### **RESOLUCIÓN No. 00444**

*que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio. En desarrollo de estas máximas, el Constituyente le otorgó al Estado la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social previamente definidos por el legislador, por vía administrativa o mediante sentencia judicial, siempre que se reconozca el pago de una indemnización a la persona privada de su derecho con arreglo a la ley (C.P. art. 58). Igualmente, la Carta Política reconoce que se podrá declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social (C.P. art. 34).*

(...)

*En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior (...)"*

Que conforme a los antecedentes que obran en el expediente, los cuales en su momento oportuno fueron evaluados en la Resolución 00238 de 2017, y a la luz de la norma y jurisprudencia antes citada, es claro para esta Secretaría, que existe entre las sociedades **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y entre la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI.**, un contrato de leasing, el cual, si bien es cierto constituye ley para las partes respecto a lo allí acordado, dicho contrato en ningún momento puede excluir a las entidades financieras aquí recurrentes de la responsabilidad y obligaciones que como propietarios tienen para con el inmueble ubicado en el predio objeto de remediación.

Que en ese sentido, en lo que se refiere al acuerdo de responsabilidad firmado entre las partes; esto es, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y **BANCO CORPBANCA**

**RESOLUCIÓN No. 00444**

**COLOMBIA S.A.**, hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL - MCI.**, debe advertirse que se trata de un acuerdo inter partes, dentro de una nuda propiedad, en el cual, de forma voluntaria y por mutuo acuerdo como personas jurídicas, decidieron encomendar y obligar a **MCI** frente a los requerimientos y medidas ambientales a efectuar, exigidos por ésta Secretaría para el predio ubicado en la AK 30 No. 22 A 49 hoy Calle 22B No. 31-43. Acuerdo de voluntades que por demás, respeta esta Autoridad Ambiental, pero que no obsta para que, en pro de salvaguardar y garantizar las medidas de manejo ambiental e implementación del plan de remediación sobre el predio a intervenir, esta Secretaría incluya a las entidades financieras junto con la Iglesia Carismática, pues el mismo no es oponible a la autoridad ambiental, si se tiene en cuenta que las obligaciones de los particulares frente a las autoridades no puede ser trasladada a arbitrio de éstos; discrecionalidad que solo puede ser ejecutada por la administración, y menos cuando con ello se busca evadir la responsabilidad frente al cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental.

Que por lo anteriormente dicho, con relación a las entidades financieras, se aclarará lo dispuesto en la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017, *“Por la cual se establecen medidas de manejo ambiental para la remediación de suelos contaminados y se adoptan otras determinaciones”*, en lo que respecta a los titulares de los derechos y obligaciones dentro del presente trámite administrativo ambiental; quienes son **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0, y se confirmarán las obligaciones allí estipuladas.

- **EN LO QUE RESPECTA A LO RESUELTO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 00238 DEL 03 DE FEBRERO DE 2017.**

Que la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, indicó: *“... no es jurídicamente viable que se afirme que las acciones de remediación y correctivas que se adelanten no los “exime de la responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiere lugar por el daño causado al ambiente y los efectos que por exposiciones pasadas, actuales y/o futuras se puedan generar a la salud humana y/o a los ecosistemas comprometidos.”, toda vez que ello resulta violatorio de los derechos de la entidad que represento si se tiene en cuenta que la única actividad realizada por el Banco fue la adquisición del inmueble mediante compraventa celebrada en el año 2010, pero jamás realizó ninguna afectación al medio ambiente, ni supo que la hubiera en el inmueble...”*

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

Que por su parte, la sociedad **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, hoy **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, refutó en el siguiente sentido: “(...) *Por otro lado debido a que EL BANCO no debe asumir estas obligaciones, tampoco puede decirse que el cumplimiento de las medidas establecidas en la Resolución mencionada, no exime de la responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiere lugar por el daño causado al ambiente y los efectos que por exposiciones pasadas, actuales y futura se puedan generarse, dado que, se reitera esta responsabilidad solo puede recaer en cabeza de EL LOCATARIO.*”

Que revisados los motivos de inconformidad, es preciso indicarles a los recurrentes que la salvedad citada en el artículo objeto de censura, obedece a la discrecionalidad con la que cuenta la Autoridad Ambiental en cuanto a informarle y/o prevenirle al administrado respecto a las posibles consecuencias que devienen a causa del riesgo, afectación y/o daño a los recursos naturales.

Que por su parte, esta Secretaría hará seguimiento a la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017, la cual establece las medidas de manejo ambiental a ejecutar en el predio de la AK 30 No. 22 A 49 hoy Calle 22B No. 31-43 de esta ciudad, en pro de verificar su cabal cumplimiento por parte de las entidades requeridas, so pena de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes.

Que en cuanto a las demás actuaciones administrativas al igual que las civiles y penales, se les recuerda a las entidades aquí involucradas, que ello no implica un juicio a priori y/o prejuzgadorio por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente ante las eventuales acciones que pudieren adoptar al respecto otras autoridades.

Que así mismo, en cuanto a la responsabilidad que predicen no tener las entidades financieras frente a la afectación y posibles daños ambientales al suelo, por considerar que éstas fueron producidas por un tercero ajeno a ellos, es preciso indicarles que esta Autoridad Ambiental no es la llamada a dirimir dicho conflicto, pues para ello está la jurisdicción ordinaria.

Que en ese sentido, y al no existir razones que conlleven a determinar una decisión violatoria en el artículo cuarto de la resolución recurrida en cuanto a este ítem, se confirmará lo allí dispuesto.

**EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL, EN ADELANTE MCI.**

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

Que en el recurso propuesto, **MCI** solicita aclarar y modificar la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017, entre otras, por las siguientes razones a saber:

*“(…) QUINTO: Es necesario recibir las determinaciones a seguir por parte del Instituto de Patrimonio Cultural quien autoriza las intervenciones del Área de Manejo Diferenciado, a fin de realizar el procedimiento a seguir en la remediación junto con el mejoramiento del inmueble en forma en los mismos tiempos (sic), a fin de no excedernos en los costos que estas labores implican.*

*SEXTO: Es necesario se nos permita realizar estas labores en forma paralela, debido a que los costos contemplados dentro del plan parcial “Triangulo Bavaria” son fijos y no podríamos realizarlos independientes, ...  
(…)*

*SEPTIMO: Por lo anterior respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta estas consideraciones a fin de poder modificar el término establecido en el artículo segundo de esta resolución, para que la implementación del Plan de Remediación se ejecute una vez se inicien las obras del plan parcial por parte de la Iglesia Misión Carismática Internacional.*

*OCTAVA: Solicitamos aclarar la conclusión enumerada en el aparte quinto del Concepto Técnico 08406 del 18 de noviembre de 2016, que reza lo siguiente:*

*“Teniendo en cuenta la revisión efectuada por profesionales de la SDA del mapa de isopiezas que representa el flujo de agua subterránea presentado por el usuario mediante el radicado 2016ER2016ER177866 del 11/10/2016, (sic) se determinó que el mismo no incluyo los datos de niveles estáticos del pozo de monitoreo PM-4, por tal razón se solicitara al usuario la justificación técnica de la no inclusión de este punto.”*

*Verificando la información entregada bajo el radicado 2016ER2016ER177866 del 11 de octubre de 2016, se pudo evidenciar que el Estudio Técnico en la Tabla 3-10. Características de diseño, construcción y niveles de tabla de agua de los pozos de monitoreo instalados, si se encuentra contenida la información requerida por ustedes.*

*(…)”.*

Que la petición de MCI consiste en:

- 1. Se solicita al Secretario Distrital de Ambiente modificar el término para la implementación del Plan de Remediación, para que se lleven a cabo una vez se inicien las obras del Plan Parcial por parte de la iglesia Misión Carismática Internacional.*

Página 22 de 29

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

2. *Se solicita al Secretario Distrital de Ambiente aclarar la conclusión enumerada en el aparte quinto del Concepto Técnico 08406 del 18 de noviembre de 2016, la cual se cita textualmente en la sustentación del recurso.*
3. *De acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo primero del resuelve de la resolución de la referencia, solicito la entrega de la copia del Concepto Técnico No. 08406 del 18 de noviembre de 2016, la cual desconocemos y que hace parte integral de esta resolución, debido a que no fue entregada al momento de la notificación del acto administrativo.”*

Que conforme a los motivos de inconformidad presentados por la Iglesia MCI, esta Secretaría entrará a pronunciarse de la siguiente manera:

1. En cuanto a lo manifestado en las razones quinta y sexta del recurso propuesto, se le recuerda a MCI que para esta Secretaría, llevar a cabo las medidas de manejo ambiental para la remediación del suelo en el predio ubicado en la AK 30 No. 22 A 49 hoy Calle 22B No. 31-43 de esta ciudad, no requiere de tal espera, pues se trata de una actividad de remediación ambiental al recurso suelo, que en nada intervine con las estructuras o construcción del edificio, lo cual sería competencia del Instituto de Patrimonio Cultural.
2. Que si bien es cierto, la iglesia MCI manifiesta preocupación por el tema económico, también lo es que esta Secretaría dentro de sus funciones y deberes debe velar por el cuidado, preservación y mantenimiento de los recursos naturales renovables; y en cumplimiento a ello expidió la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017, la cual, por la importancia de la afectación hallada en el mencionado predio, exige la iniciación inmediata de labores de remediación sobre éste.
3. Que en lo que respecta a la modificación del termino para la ejecución del Plan de Remediación, encuentra esta Secretaría que, si en gracia de discusión optará por evaluarlo, sería imposible tomar tal decisión, pues nótese que aunque la Iglesia MCI arroja su solicitud, no allegó documento, informe o propuesta alguna que permitiera conocer las etapas y tiempos en la ejecución del plan de remediación, convirtiéndose así en un tiempo incierto y sin límites de cumplimiento, lo cual resultaría siendo más gravosa para la remediación del recurso afectado.

Que conforme a las consideraciones antes dadas, esta Secretaría negará las peticiones elevadas por la Iglesia Misión Carismática Internacional MCI, y confirmará lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 00238 del 3 de

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

febrero de 2017, respecto a la implementación del plan de remediación el cual será en un término no mayor a dos (2) años y se aclara que será a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

4. En lo que concierne al Concepto Técnico No. 08406 del 18 de noviembre de 2016, literal d) del numeral 5, se hace la siguiente observación:

Que en el citado Concepto no se está negando que el usuario hubiere remitido la información requerida; más bien, lo que allí se indica, es el hecho de que mediante radicado 2016ER177866 del 11 de octubre de 2016, la Iglesia MCI, allegó la dirección de flujo de agua subterránea con los nuevos datos obtenidos, pero que en dicha información no incluyó el pozo de monitoreo PM-4.

Que en ese sentido, no es entendible para esta Secretaría la razón por la cual la iglesia MCI, no incluyó los datos de niveles estáticos del pozo de monitoreo PM-4, por lo que se le requiere para que sustente técnicamente el porqué de la exclusión de dicho pozo. Sustentación que deberá hacer en su momento oportuno.

Que así, al no existir razones que contradigan lo dispuesto en el Concepto Técnico 08406 del 18 de noviembre de 2016, se mantendrá lo allí indicado.

Que en lo que respecta al párrafo del artículo primero, se mantendrá lo allí dispuesto y se le hará entrega a la Iglesia MCI de una copia del concepto técnico No. 08406 del 18 de noviembre de 2016 al momento de la notificación del presente acto administrativo, tal y como se ordenó en la Resolución atacada.

#### **IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES**

Que en lo que respecta a las pruebas solicitadas por las sociedades financieras, se hace necesario indicar:

Que el acuerdo de responsabilidad de estudio y mitigación ambiental firmado con el locatario, si bien es un acuerdo inter partes, no excluye a las entidades financieras respecto a las obligaciones establecidas por esta Autoridad encaminadas a ejecutar las medidas de manejo ambiental, tal y como se expuso con antelación. Por lo que, de ninguna manera, podría ser tenida como prueba alguna.

Que así mismo, en lo que se refiere a la implementación del plan de remediación requerido en el artículo segundo de la Resolución 0238 del 03 de febrero de 2017, ésta Secretaría aclarará lo allí indicado, habida cuenta que en el citado artículo se indicó que éste sería a partir de la notificación del mismo, siendo lo correcto a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 00444

### V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como quiera que se han presentado ostensibles modificaciones en las razones sociales de las entidades financieras, **HELM BANK S.A.**, con NIT. 860.002.566-6, **HELM LEASING S.A.**, con NIT. 800.051.334-5 y **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860.503.370-1, se aclarará lo resuelto en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017, “Por la cual se establecen medidas de manejo ambiental para la remediación de suelos contaminados y se adoptan otras determinaciones”, en el sentido de indicar que los titulares de las obligaciones y derechos contenidos en los citados artículos son las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. No. 890.300.279-4, e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en calidad de sociedades absorbentes y la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, identificada con NIT No. 800.195.397-7, en calidad de solicitante del trámite de remediación.

Que de igual forma, se aclarará el artículo segundo de la citada Resolución en lo referente al término de la implementación del plan de remediación, y se confirmarán los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, en cuanto a las obligaciones y responsabilidades allí dispuestas.

### VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 se establece:

*“(…) Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

### **RESOLUCIÓN No. 00444**

*peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 expresa:

**“(…) ARTÍCULO 214. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

**PARÁGRAFO.** Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.”

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer como autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas.

Que en virtud del literal i) del artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“i. Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia”.*

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución

Página 26 de 29

### RESOLUCIÓN No. 00444

1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR** los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017, “**POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en el sentido de indicar que los titulares de las obligaciones establecidas en las medidas de manejo ambiental deberán ser adoptadas y ejecutadas por las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en calidad de sociedades absorbentes de los bancos **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860.503.370-1, y **HELM BANK S.A.**, con NIT. 860.002.566-6, **HELM LEASIGN S.A.**, con NIT. 800.051.334-5 respectivamente; y la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, identificada con NIT No. 800.195.397-7, como solicitante en el trámite de remediación, en el predio ubicado en la AK 30 No. 22 A 49 hoy Calle 22B No. 31-43 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y lo señalado en el Concepto Técnico No. 08406 del 18 de noviembre de 2016.

**PARÁGRAFO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 08406 del 18 de noviembre de 2016 (radicado 2016IE204082 del 18/11/16), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, para lo cual se le hará entrega de copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 00444

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** que las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en calidad de sociedades absorbentes; y la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, identificada con NIT No. 800.195.397-7, como solicitante en el trámite de remediación, deberán implementar el Plan de Remediación en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** las disposiciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución 00238 del 03 de febrero de 2017, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, advirtiendo que lo allí dispuesto recae sobre las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en calidad de sociedades absorbentes; y la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, identificada con NIT No. 800.195.397-7, como solicitante en el trámite de remediación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en calidad de sociedades absorbentes; y la **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, identificada con NIT No. 800.195.397-7, como solicitante en el trámite de remediación, a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, en las siguientes direcciones de notificaciones de esta ciudad:

- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en la Carrera 13 No. 26<sup>a</sup> – 47 piso 8 de Bogotá.
- **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en la Carrera 7 No. 27 – 18 piso 6 de Bogotá.
- **IGLESIA MISIÓN CARISMÁTICA INTERNACIONAL MCI**, en la calle 22C No. 31-01 de Bogotá.

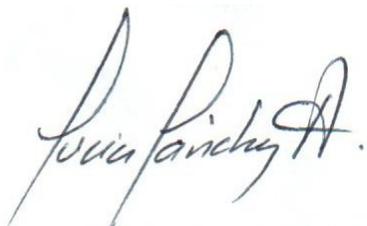
**RESOLUCIÓN No. 00444**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto se disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de marzo del 2019**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C:	37898958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181432 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/07/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ	C.C:	52258551	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190297 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/03/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-11-2017-15